

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de esta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES QUE CONFORMAN NUESTRO ORDEN NORMATIVO ESTATAL**, la cual se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 15 de febrero de 2006, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 242, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor el 05 de abril del mismo año, al haberse publicado en la edición especial número 6 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Esta modificación a la Constitución Política del Estado de Sonora, consiste, fundamentalmente, en ampliar la esfera de acción de las garantías individuales plasmadas en nuestra carta magna y converge con la posición asumida por parte nuestro país en materia de defensa de derechos humanos para respetar y hacer materialmente vigente los principios de igualdad y de no discriminación.

Esta lucha en favor de la erradicación efectiva de cualquier tipo de discriminación negativa, como lo es la discriminación laboral por razones de edad, debe traducirse, de manera oficiosa, en modificaciones a nuestros ordenamientos jurídicos, para eliminar cualquier tipo de disposición que pueda erosionar los esfuerzos por la protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, es menester que esta Soberanía se arroge, de igual forma, la defensa de los derechos humanos, vigilando que las leyes secundarias vigentes en nuestro Estado, sean congruentes con dichos principios. Así mismo, corresponde a este Poder Legislativo, asumir la responsabilidad de limitar las circunstancias que puedan erosionar, en forma alguna, los esfuerzos encaminados a la protección de estos derechos fundamentales. En este tenor, es la eliminación del requisito de la edad para acceder a cargos públicos, una imperiosa necesidad.

Las leyes señalan distintos requisitos a utilizar como baremo para evaluar a los aspirantes a ocupar un cargo público. Dichos baremos han sido establecidos por el legislador con la finalidad de enmarcar en ellos el perfil deseable para el puesto, dejando de esta manera, al decisor, un margen de discrecionalidad reducido de elección, para con esto garantizar que el error humano de una designación inadecuada, sea el menor posible.

El empleo de este tipo de baremos como restricciones legales, pueden, a su vez, inducir a otro tipo de errores:

El primero de ellos consiste en que, siendo designado el candidato que cumpla con todos los requisitos señalados para acceder al cargo, en el ejercicio de sus funciones, no sea realmente capaz de desarrollar su encomienda.

El segundo error consiste en que, aún existiendo un prospecto idóneo para llevar a cabo las funciones que conllevan el encargo, no sea designado, por no cumplir con los requisitos legales.

De lo anterior, podemos dilucidar que el error en la selección de los candidatos a cargos públicos se constituye de un incorrecto diseño de los procesos de selección, donde se encuentran los requisitos para acceder a dichos cargos, como lo es el requisito de la edad.

Históricamente, el requisito de la edad había sido considerado por el legislador, como garantía de capacidad para desempeñar cargos públicos, sin que hasta el día de hoy, se conozca estudio o investigación alguna que señale que la edad, por sí misma, es fuente de capacidad. Aún situándonos en el supuesto de la existencia de una relación directa entre edad y capacidad, la edad intrínsecamente, no resuelve las características a tasar en un ciudadano que aspira a desempeñar un cargo público. No obstante lo anterior, no son pocos los casos de disposiciones de tipo secundario, que establecen requisitos de edad especiales para el ejercicio ciudadano, afectando de esta manera, la esfera de derechos fundamentales de los ciudadanos sonorenses.

Por otra parte, las disposiciones que establecen el requisito de la edad, comprometen de manera directa la competencia

de quienes ostentan la responsabilidad de la elección o nombramiento del aspirante a cargo público, pues le reducen significativamente el universo de candidatos elegibles, dejándole limitado para elegir al aspirante que por su capacidad, mejor responda al perfil deseable para el puesto.

Dicha reducción del universo de candidatos elegibles para desempeñar un servicio público determinado por un motivo de edad y la consecuente indebida reducción del potencial humano disponible, es un hecho que afecta también a la sociedad sonorensa en general, pues se le priva, por la exigibilidad de este requisito, de contar en el servicio público, con los agentes de mayor capacidad para desempeñarse competentemente en su encargo.

Las leyes son el reflejo de la sociedad de la que emanan y la legislación del Estado de Sonora, como entidad democrática, respetuosa y defensora de los principios que establecen los derechos fundamentales universales, debe ser congruente con dichos principios.

El legislador, al establecer los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a un cargo público, no sólo tiene la más altísima responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, como el evitar cualquier tipo de discriminación negativa, sino que además le corresponde definir dichos requisitos en función de su idoneidad y que éstos, a su vez, respondan al sustento objetivo del perfil necesario para el cumplimiento cabal de las funciones a encomendar.

Es un derecho de la ciudadanía sonorense el que, al ser considerados aspirantes a cargo público, sean tomados en cuenta como principales requerimientos, la capacidad profesional, así como el compromiso y la vocación de servicio. Por esto, todo requisito no relacionado con los aspectos antes señalados, debe ser considerado como discriminatorio.

Las modificaciones que se proponen son congruentes con el sentido más profundo de respeto a los derechos humanos y de lucha contra cualquier tipo de discriminación y, en este sentido, corresponde al legislador procurar, desde su función, evitarla en su origen, ya que dichas modificaciones promoverán que cuando sea analizado el perfil de un aspirante a un cargo público, fuere cual fuere, se privilegie en todo momento, la capacidad del mismo para dirigirse competentemente en su encargo.

En base a lo anterior, es necesaria la eliminación del ejercicio de la función pública en el Estado de Sonora, cualquier forma de discriminación por edad, fuera de la edad requerida para alcanzar la ciudadanía, por lo tanto, se propone eliminar de las leyes que a continuación se enlistan, toda limitante de edad que impida a personas con la capacidad suficiente para desempeñar un encargo público, la posibilidad de ser considerados y elegidos para el puesto al que aspiren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Sonora, la presente iniciativa

de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES DE NUESTRO MARCO NORMATIVO ESTATAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción V del artículo 241 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo anterior el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección quienes sean mexicanos, con modo honesto de vivir, no hayan tenido ni tengan cargo directivo en partido político, sin antecedentes penales ni historial de adicción a drogas enervantes, con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines y que, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción I del artículo 66 y se derogan las fracciones II del artículo 21 y II del artículo 87 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

ARTICULO 66.- ...

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. a la IV. ...

ARTICULO 87.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 107 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.- Para ser miembro del tribunal se requiere ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por otro delito intencional.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las fracciones II del artículo 7o y II del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y V. ...

ARTÍCULO 12.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción IV del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

I. a la III. ...

IV. Ser ciudadano mexicano; y

V. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deroga el inciso f) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia

ARTICULO 13.- ...

I.- ...

a).- a la e).- ...

f).- Se deroga.

g).- a la j).- ...

...

...

II.-...

a).- a la e).-...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan las fracciones II del artículo 16, II del artículo 41 y I del artículo 44, todos de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la VII. ...

ARTICULO 41.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTICULO 44.- ...

I. Se deroga.

II. a la IV. ...

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se deroga la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan los párrafos tercero del artículo 7o y tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- ...

...

Se deroga.

...

...

ARTICULO 10.- ...

...

Se deroga.

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan las fracciones II del artículo 10, III del artículo 22 y II del artículo 24, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y VI. ...

ARTICULO 22.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. ...

ARTICULO 24.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se deroga la fracción II del artículo 3o de la Ley que Reglamenta las Funciones y Actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008.

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LÓPEZ MEDRANO